

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053180328502	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-1377-2018</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 12/12/2018	Hora: 13:18:49.0...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0874 del 17 de agosto de 2017, manifiesta el interesado que en el Restaurante denominado El Pescadito, ubicado en la vereda La Clarita del municipio de Guarne, están realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita al predio objeto de denuncia el día 17 de agosto de 2017, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado N° 131-1734 del 6 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### "CONCLUSIONES:

*El establecimiento denominado Restaurante El Pescadito, ubicado sobre el Kilómetro 25+40 de la Autopista Medellín- Bogotá, municipio de Guarne, vereda La Clara, se dedica a la preparación y expendio de alimentos, donde las ARD*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*generadas son conducidas hacía un sistema séptico cuyo efluente se descarga a una obra transversal de aguas lluvias sobre la vía y finalmente a la Quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación”.*

**“RECOMENDACIONES:**

***El Restaurante El Pescadito en representación legal del señor Antonio Restrepo, deberá:***

- *Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos de ARD ante la Corporación”.*

Que el informe técnico antes mencionado, se remitió al señor Antonio Restrepo, mediante el oficio con radicado N° 131-1734 del 6 de septiembre de 2017.

Que posteriormente, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por esta Corporación mediante el informe técnico con radicado N° 131-1734-2017, se realizó una nueva visita por parte de los funcionarios técnicos de esta Corporación, de la cual se derivó el informe técnico con radicado N° 131-2329 del 27 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*El señor Antonio Restrepo como representante legal del establecimiento denominado Restaurante El Pescadito, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico con Radicado No.131-1734-2017”.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es*

*patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en sus artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1, lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.2.24.1: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° 131-1734 del 6 de septiembre de 2017 y 131-2329 del 27 de noviembre de 2018. Se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de las aguas residuales domésticas (ARD), que son descargadas a una obra transversal de aguas lluvias sobre la vía. Aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Restaurante El Pescaito, predio con coordenadas geográficas X: -75° 26' 0,2" Y: 6° 15' 19.9" Z: 2155, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne. La presente medida preventiva, se impone al señor ANTONIO JOSE RESTREPO VELEZ, identificado civilmente, con cédula de ciudadanía N° 667.857, en calidad de propietario del establecimiento de comercio.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0874 del 17 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-1734 del 6 de septiembre de 2017.
- Oficio con radicado N° 131-1734 del 6 de septiembre de 2017.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2329 del 27 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el establecimiento de comercio denominado Restaurante El Pescaito, aguas residuales domésticas que son descargadas a una obra transversal de aguas lluvias sobre la vía. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 26' 0,2" Y: 6° 15' 19.9" Z: 2155, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor ANTONIO JOSE RESTREPO VELEZ, identificado civilmente, con cédula de ciudadanía N° 667.857, en calidad de propietario del establecimiento de comercio.

**PARAGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor ANTONIO JOSE RESTREPO VELEZ, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener el respectivo permiso ambiental de vertimientos de ARD ante la Autoridad Ambiental Competente.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

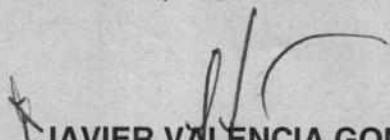
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor ANTONIO JOSE RESTREPO VELEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente:** 053180328502  
**Fecha:** 12 de diciembre de 2018  
**Proyectó:** JFranco/ **Revisó:** CHoyos  
**Técnico:** LJimenez  
**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente.